



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CHILE

SECRETARIA GENERAL

DECRETO DE RECTORIA N°255/2020

MUL Aprueba texto refundido y actualizado del Reglamento del Ombuds, Consejero o Mediador Universitario de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

VISTOS:

- 1° Que por Decreto de Rectoría N° 33/2013, de fecha 23 de octubre de 2013, se promulgó el Reglamento del Ombuds, Consejero o Mediador Universitario de la Pontificia Universidad Católica de Chile;
- 2° Que con posterioridad el reglamento citado fue modificado por Decreto de Rectoría N° 254/20, de fecha 25 de agosto de 2020;
- 3° La conveniencia de fijar de inmediato un texto refundido y actualizado para así permitir la mejor comprensión de la norma como texto completo al entrar en vigencia;
- 4° Lo informado por la señora Secretaria General de la Universidad, y
- 5° Las atribuciones que me confiere el artículo 37° de los Estatutos Generales de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

DECRETO:

Aprueba el texto refundido y actualizado del Reglamento del Ombuds, Consejero o Mediador Universitario de la Pontificia Universidad Católica de Chile, cuyo texto se acompaña al presente Decreto.

Comuníquese, publíquese y archívese.-
Santiago, 26 de Agosto de 2020.-

CRISTINA FERNANDEZ ARETXABALA
Secretaria General

IGNACIO SANCHEZ DIAZ
Rector

MUL

Amplase 1/09/2020
Fernandez



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CHILE

SECRETARÍA GENERAL

REGLAMENTO DE OMBUDS, CONSEJERO O MEDIADOR UNIVERSITARIO

TÍTULO I

NORMAS GENERALES Y FUNCIONES

- Art. 1°** : Créase el cargo de Ombuds, Consejero o Mediador Universitario, en adelante el Ombuds, que recaerá sobre una persona natural, quien tendrá la función de contribuir a una adecuada convivencia de todas las personas que conforman la comunidad de la Pontificia Universidad Católica de Chile, mediando entre ellas, en caso de producirse un conflicto.
- Art. 2°** : El Ombuds deberá enmarcar su labor dentro de la Declaración de Principios de la Universidad, sus Estatutos y Reglamentos, así como de los documentos que conforman el Magisterio de la Iglesia Católica.
- Art. 3°** : En el ejercicio de su cargo, la persona que se designe para desempeñarlo podrá recibir, de forma confidencial quejas, inquietudes o preguntas sobre supuestos actos, omisiones, incorrecciones o problemas; escuchar, ofrecer opciones, facilitar resoluciones y examinar estos asuntos de manera independiente, informal e imparcial; y estar dispuesta a mediar en conflictos entre miembros de la comunidad universitaria y, como consecuencia del conocimiento de las situaciones producidas, proponer soluciones a las situaciones que han dado origen a esos conflictos.
- Art. 4°** : Cualquier miembro de la comunidad universitaria que se dirija al Ombuds, podrá recibir orientación y consejo, acerca de los cursos de acción a seguir, en relación al conflicto que enfrenta, pudiendo el Ombuds cuando corresponda, tomar contacto con las personas respecto de las cuales se plantea el problema y, si no constata una falta o abuso que deba dar origen a un proceso de responsabilidad por parte de la Secretaría General, o a una investigación por parte de la Dirección de Personas, o que deba ser derivado a la Unidad de



Prevención y Apoyo a Víctimas de Violencia Sexual, procurará mediar y, en lo posible conciliar y avenir a estas personas. El Ombuds actuará sin sujeción a un proceso formal y deberá mantener la confidencialidad respecto de los hechos y antecedentes que se le proporcionen, salvo que ellos le permitan advertir la existencia de un riesgo inminente de grave perjuicio. Las diversas autoridades deberán proporcionar los antecedentes que, para estos efectos, requiera el Ombuds.

Art. 5° : Cuando el Ombuds tome conocimiento de hechos que constituyan infracciones a la Declaración de Principios, los Estatutos o los Reglamentos de la Universidad, que eventualmente deban ser sancionadas, deberá así manifestarlo a quien se los ha dado a conocer, para que éste, si lo considera necesario, proporcione los antecedentes a la Secretaría General y se dé inicio al correspondiente proceso de responsabilidad, o bien a la Dirección de Personas, cuando pudiese corresponder. El hecho de acudir al Ombuds no inhibe el derecho a recurrir directamente a Secretaría General, para solicitar el respectivo proceso de responsabilidad, o bien, a la Dirección de Personas, cuando pudiese corresponder. Iniciado un proceso de investigación el Ombuds deberá suspender su actuación y no podrá interferir en modo alguno en su desarrollo. Lo mismo deberá ocurrir en todos los casos en que los Estatutos y Reglamentos de la Universidad entreguen la resolución de una materia a una determinada autoridad, organismo o entidad. También deberá suspender su actuación cuando exista algún conflicto de interés o de funciones que le impida actuar con imparcialidad.

Art. 6° : Cuando el Ombuds tenga dudas acerca de la forma de aplicar la normativa vigente en la Universidad, consultará a la Secretaría General, requiriendo la interpretación oficial de la misma.

Art. 7° : El Ombuds deberá observar y evaluar el desarrollo de la convivencia a partir de los casos recibidos, de modo de detectar anticipadamente asuntos que puedan tener impacto en la convivencia universitaria, correspondiéndole proponer, ejecutar, y promover acciones que contribuyan con una cultura de respeto y colaboración entre los miembros de la comunidad.

Le corresponderá también, proponer lineamientos y recomendaciones a las Unidades Académicas, que contribuyan con la adecuada convivencia entre sus miembros.



TÍTULO II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA SU NOMBRAMIENTO

- Art. 8° :** El Ombuds será designado por el Rector, de entre los nombres que le presentará una comisión que se constituirá al efecto, la cual deberá proponer no menos de tres ni más de cinco nombres, debiendo el Rector dar cuenta del nombramiento al Honorable Consejo Superior de la Universidad. Su nombramiento se formalizará por Decreto del Rector. En caso de que el Rector considere que ninguno de los nombres propuestos es la persona adecuada para el cargo, podrá pedir a la comisión efectuar una nueva proposición.
- Art. 9° :** Para ser designado en el cargo de Ombuds, se requiere tener la categoría académica ordinaria o especial de profesor Titular o Asociado de la Universidad; tener una antigüedad mínima de diez años de actividad académica en ella; y cumplir los requisitos que, para los decanos, exige el Art. 15 de los Estatutos Generales de la Universidad. Será un criterio fundamental para proponer nombres que los designados generen confianza en la comunidad.
- Art. 10° :** La comisión referida en el Art. 7° precedente estará integrada por los dos decanos más antiguos y por los dos representativos de los profesores más antiguos en el Honorable Consejo Superior o en la respectiva categoría académica, en caso de empate; el representante estudiantil ante el mismo Consejo; y un representante de los profesionales y administrativos, elegido por el Rector entre los diez más antiguos de la Universidad; y un representante del Rector, que lo presidirá. Actuará como ministro de fe el Pro-Secretario General.
- Art. 11° :** Esta comisión deberá realizar su labor dentro de un término de cuarenta y cinco días, contado desde su constitución; y deberá oír a todas las personas de la comunidad que manifiesten su interés en dar su opinión o proponer nombres para integrar la lista. Terminada su labor, la comisión entregará un informe al Rector con los procedimientos seguidos en ella, resguardando la reserva y la confidencialidad de las opiniones vertidas y las proposiciones efectuadas por quienes hayan concurrido a las audiencias realizadas. Un resumen de este informe será publicitado en la página respectiva del sitio web de la Universidad.



TÍTULO III

DURACIÓN DEL CARGO Y TÉRMINO DE LAS FUNCIONES

Art. 12° : La persona designada en la forma establecida precedentemente, durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelegido para nuevos períodos trienales.

Art. 13° : El Ombuds terminará sus funciones por expiración de su período; por renuncia al cargo; por ausencia prolongada, en los términos del Art. siguiente, o por remoción por el Rector, con expresión de causa y dando cuenta al H. Consejo Superior, si su permanencia en el cargo compromete gravemente el cumplimiento de su función, sobre la base de la naturaleza del cargo.

Art. 14° : En caso de ausencia temporal para el ejercicio de su cargo por un período inferior a tres meses, será subrogado en sus funciones por la persona que el Rector designe al efecto, dando cuenta al H. Consejo Superior. En caso que la ausencia se prolongare por un plazo igual o superior a tres meses, se convocará a un nuevo proceso de designación en un plazo no superior a 30 días, contado desde el vencimiento del referido plazo.

TITULO IV

MEDIADOR ESTUDIANTIL

Art. 15° : Contará el Ombuds con la colaboración de un Mediador Estudiantil, a quien le corresponderá especialmente contribuir con una adecuada convivencia entre los estudiantes. Deberá cumplir, según corresponda, con las obligaciones y labores que se señalan en el Título I del presente Reglamento, respecto a los estudiantes y a los conflictos de convivencia que pudiesen tener.

En los casos conocidos por el Mediador Estudiantil, no podrá intervenir el Ombuds.



Art. 16° : El mediador estudiantil será un profesor de categoría académica ordinaria o especial, con al menos 5 años de antigüedad en la Universidad y su nombramiento se realizará de acuerdo y en el mismo procedimiento señalado en el Título II del presente Reglamento.

Art. 17° : La duración, término y subrogación en el cargo se realizarán de acuerdo a los artículos contemplados en el Título III del presente Reglamento.

TITULO V CONSEJO ASESOR

Art. 18° : Contará el Ombuds con un Consejo Asesor, que le corresponderá asesorar, proponer y apoyar al Ombuds en la propuesta, generación y articulación de acciones y políticas universitarias que contribuyan en forma oportuna con una adecuada convivencia, y con el desarrollo de una cultura de respeto y colaboración entre los miembros de la comunidad universitaria.

Dicho Consejo estará integrado por cinco miembros de la comunidad universitaria, designados por el H. Consejo Superior a proposición del Rector. Lo integrará también el Mediador Estudiantil.

TÍTULO VI INFORMACIÓN DE SUS ACTIVIDADES

Art. 19° : El Ombuds informará de sus actividades, a lo menos anualmente, al H. Consejo Superior, debiendo en todo caso mantener la confidencialidad de la información que le haya sido proporcionada, especialmente en cuanto a los nombres y datos de las personas involucradas en sus gestiones de mediación y conciliación. En estas oportunidades podrá sugerir acciones que tiendan a mejorar la convivencia universitaria. Asimismo podrá informar en términos generales de su actividad en la respectiva página del sitio web de la Universidad.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CHILE

SECRETARÍA GENERAL

- 6 -

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La primera designación del Mediador Estudiantil, se hará mediante nombramiento que efectuará el Rector, dando cuenta al H. Consejo Superior, sin el funcionamiento de la comisión establecida en el cuerpo permanente de este Reglamento.